REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-26-1362**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública; la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*II. Antecedentes*

4. Mediante el decreto núm. 1268-04 de fecha 27 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo nombró al señor [redacted] como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Venezuela. Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el decreto núm. 140-2022, el Poder Ejecutivo ordenó su desvinculación, por lo que, no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00227, de fecha 31 de marzo de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso.

5. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00714, de fecha 15 de septiembre de 2023, que declaró nulo el artículo 2 del decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, y ordenó el reintegro del

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

señor [redacted] a las mismas funciones que ejercía o a otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sobre el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2731, de fecha 27 de diciembre de 2024, que casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00714, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y dispuso el envío ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 21 de abril de 2022 por el señor [redacted] contra el MINISTERIO

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 140-2022 (art.2), de fecha 23 de marzo de 2022, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud en cuanto a la responsabilidad patrimonial, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por falta de estatuir" (sic).

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: [redacted]

9. En razón de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno su conocimiento.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto

(fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. En ese orden, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-2731 de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del precedente TC/0888/23, los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por más de 10 años, contados a partir de la promulgación

de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizaba y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Impera señalar que este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos realizados por el servidor público, ello a diferencia de la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

15. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si es un segundo

recurso será de la competencia de Salas Reunidas, pero que, si no se es la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

16. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*

17. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a realizar aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

*Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

19. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

20. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

21. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

22. Así las cosas y para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es necesario destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

23. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el que nos ocupa.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

24. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de libre nombramiento y remoción- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido- se evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que les apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; en ese contexto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01081
**Solicitud núm.:** 2026-R0388629
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.